

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE:	TRIJEZ-JDC-215/2016
ACTOR:	MIGUEL ALBERTO LÓPEZ IÑIGUEZ.
RESPONSABLES:	PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ACCIÓN NACIONAL, DEL TRABAJO Y OTRA.
MAGISTRADO PONENTE:	JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ.
SECRETARIOS:	CARLOS CHAVARRÍA CUEVAS Y ALAN GUEVARA DÁVILA

Guadalupe, Zacatecas, a veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis.

**Sentencia** que se dicta en el expediente integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado al rubro y promovido por Miguel Alberto López Iñiguez, en contra de los siguientes actos: **a.** La negativa de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y del Trabajo en el Estado de Zacatecas<sup>1</sup> al no haberlo registrado como candidato propietario a regidor de mayoría relativa en el lugar 6 de la planilla, de la Coalición “Unid@s por Zacatecas”<sup>2</sup> para contender en la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Zacatecas y postularlo en el lugar 7 y posteriormente al ser sustituido de manera ilegal y unilateral de la planilla referida al afirmar que ello vulnera su derecho político electoral en su vertiente de ser votado y; **b.** El Acuerdo y resolución del Consejo Municipal Electoral de Zacatecas identificado con la clave **RCG-CME-01-09/11/2016** de nueve de noviembre de dos mil dieciséis, que declaró la procedencia del registro de la planilla de candidatos, al cuestionar la falta de fundamentación y motivación de los mismos.

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1 Convocatoria a elección extraordinaria.** El treinta de septiembre de dos mil dieciséis, la sexagésima segunda Legislatura del Estado, aprobó el Decreto número cuatro, por el que se convocó a la elección extraordinaria para renovar a los integrantes del Ayuntamiento del municipio de Zacatecas, Zac, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado el uno de octubre siguiente.

<sup>1</sup> En lo subsecuente citados por sus iniciales PAN, PRD y PT

<sup>2</sup> Integrada por los Partidos políticos PAN, PRD y PT.

**1.2 Inicio formal del proceso electoral extraordinario.** El diez de octubre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, celebró sesión especial para dar inicio al proceso electoral extraordinario para la renovación de los integrantes del Ayuntamiento del municipio de Zacatecas, Zac.

**1.3 Instalación del Consejo Municipal Electoral.** El once de octubre de dos mil dieciséis se instaló el Consejo Municipal Electoral de Zacatecas, con el objeto de preparar, desarrollar y vigilar el proceso electoral extraordinario.

**1.4 Aprobación de la Coalición “Unid@s por Zacatecas”** El treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, mediante resolución **RCG-IEEZ-052/VI/2016**, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprobó la procedencia del registro del Convenio de Coalición “Unid@s por Zacatecas”, para participar en la elección extraordinaria.

**1.5 Solicitud de registro de candidaturas.** El cinco de noviembre de dos mil dieciséis la coalición “Unid@s por Zacatecas, presentó supletoriamente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas la solicitud de registro de candidaturas de la planilla de mayoría relativa para integrar el Ayuntamiento de Zacatecas, Zac.

**1.6 Notificación de omisiones.** El seis de noviembre de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Zacatecas, notificó a las dirigencias estatales de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, diversas observaciones respecto de la planilla postulada por la Coalición “Unid@s por Zacatecas”, para contender en la elección extraordinaria del Ayuntamiento del municipio de Zacatecas, Zac.

**1.7 Procedencia de registro de candidaturas.** El nueve de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo Municipal Electoral de Zacatecas, al haber subsanado las omisiones, aprobó entre otros, el registro de la planilla de mayoría relativa postulada por la coalición “Unid@s por Zacatecas” para contender en la citada elección.

## **2. TRÁMITE DEL JUICIO CIUDADANO**

**2.1 Interposición del juicio ciudadano.** El doce de noviembre de dos mil dieciséis, el actor presentó ante la responsable el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano.

**2.2 Publicitación en estrados.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 32 de la *Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas*,<sup>3</sup> el Consejo Municipal Electoral de Zacatecas mediante cédula de notificación, publicó en los estrados, el juicio en estudio por el término de setenta y dos horas, donde se dio a conocer al público en general de su recepción para que en su caso comparecieran con el carácter de terceros interesados y promovieran lo conducente.

**2.3 Remisión de expediente.** El dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, mediante oficio CME-96/2016, el licenciado Ramiro Valdez Hernández, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Zacatecas, remitió a este Tribunal el expediente y las constancias del juicio ciudadano, así como el informe circunstanciado con las manifestaciones que consideró pertinentes.

**2.4 Registro y turno a ponencia.** El mismo dieciséis, se ordenó el registro del juicio ciudadano en el libro de gobierno, bajo el número de expediente **TRIJEZ-JDC-215/2016** y se acordó turnarlo a la ponencia del Magistrado José Antonio Rincón González, para efecto de formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda y en el mismo, ante la falta de publicidad del medio de impugnación se ordenó a los partidos políticos en Zacatecas PAN, PRD y PT, autoridades señaladas como responsables, dar trámite al mismo de conformidad a lo establecido en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

**2.5 Cumplimiento a requerimiento.** Oportunamente, los partidos políticos PAN, PRD y PT, rindieron los informes circunstanciados manifestando lo que a sus intereses consideraron pertinente.

**2.6 Tercero interesado.** Dentro del término legal, compareció como tercero interesado MANUEL CASTILLO ROMERO y en su escrito hizo valer las manifestaciones que consideró oportunas e invocó una causal de

---

<sup>3</sup> En adelante: *Ley de Medios*

improcedencia, misma que será estudiada en el apartado correspondiente de esta sentencia.

**2.7 Requerimientos.** El dieciocho de noviembre del presente año, se ordenó requerir diversa información al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al representante legal de la Coalición Unid@s por Zacatecas y a los partidos políticos coaligados, misma que se consideró indispensable para resolver el fondo de la controversia planteada, teniéndose por cumplidos dichos requerimientos por autos de la misma fecha y del día diecinueve posterior.

**2.8 Admisión y cierre de instrucción.** El veinte de noviembre de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo de admisión del juicio ciudadano y al no haber diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

### **3. CONSIDERANDOS**

**3.1 Competencia.** El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, es competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, conforme a lo que disponen los artículos 5 fracción V, 46 BIS, 46 TER fracción IV y 46 QUINTUS de la *Ley de Medios*, por tratarse de un medio de impugnación, interpuesto por un ciudadano que afirma que le fue restringido su derecho político en su vertiente de ser votado, al asegurar que fue indebidamente excluido de la planilla de candidatos de mayoría relativa, para contender en la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Zacatecas, Zac.

**3.2 Presupuestos procesales y requisitos de forma.** El medio de impugnación fue presentado conforme a los requisitos establecidos por los artículos 12 y 13 de la *Ley de Medios*.

**3.3 Causales de improcedencia y sobreseimiento.** El ciudadano Manuel Castillo Romero en su carácter de tercero interesado, el LAE. Arturo López de Lara, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PAN, el Ing. Arturo Ortiz Mendez, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, de manera coincidente hacen valer la causal de improcedencia contenida en la fracción VIII del artículo 14 de la *Ley de Medios*, al considerar que se trasgrede el principio de definitividad que rige la materia electoral, debido a que la parte

demandante no agotó en tiempo y forma los medios de defensa previstos en la normativa del PRD, más aún cuando se queja de un acto de su dirigente estatal y afirman que lo procedente debe ser reencauzar el juicio ciudadano a la instancia que corresponda resolver, debido a que tampoco se justifica la vía per-saltum, porque la presunta violación alegada es susceptible de ser reparada oportuna y eficazmente por su instituto político.

No les asiste la razón a las partes que invocan la causal de improcedencia contenida en la fracción VIII de la *Ley de Medios*, por las siguientes consideraciones:

El acto reclamado se hace consistir en una afectación al derecho a ser votado, al señalar en su demanda que no fue postulado en la planilla como candidato a regidor de acuerdo al orden y lugar designado por el órgano superior de dirección del PRD y por otra parte considera que fue indebidamente sustituido de la referida planilla aprobada definitivamente por la autoridad administrativa electoral.

En las circunstancias delineadas y aún cuando existiera un mecanismo de defensa intrapartidario antes de acudir a esta instancia, no podría exigirse al actor que lo agotara, debido a que los plazos de las etapas del proceso electoral extraordinario son muy breves y ello conllevaría a que podrían consumarse los actos que se reclaman de modo irreparable en su perjuicio, esto de acuerdo a la tesis de jurisprudencia de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN UNA MERMA O EXTINCION DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**<sup>4</sup>

A lo anotado se aúna que el actor no sólo cuestiona decisiones de partidos políticos, sino de manera simultánea, actos de la autoridad administrativa electoral.

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 9/2001, Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, TEPJF, pp. 272-274.

Si los actos reclamados confluyen en que el actor no fue registrado y ello se imputa a institutos políticos y autoridades, opera el principio de continencia de la causa, pues no podría dividirse la impugnación de actos entrelazados, a no ser que se vulnere el derecho a una tutela judicial efectiva, razonamientos los anteriores que se encuentran contenidos en la jurisprudencia de rubro: **CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.**<sup>5</sup>

Todo lo anterior es sustento para declarar procedente el salto de instancia a fin de reparar, en su caso, los derechos que se dicen vulnerados.

Por consiguiente procede analizar y resolver el fondo de la cuestión planteada, al no advertirse del estudio oficioso realizado por este Tribunal la configuración de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las comprendidas en los artículos 14 y 15 de la *Ley de Medios*.

#### **4. Estudio y decisión de la cuestión planteada.**

##### **4.1 Síntesis temática de agravios.**

##### **❖ VIOLACIÓN AL DERECHO POLÍTICO DE SER VOTADO.**

a. Por lo que se refiere al **Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Zacatecas**, sustenta su agravio con las siguientes afirmaciones:

- El Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD incumplió con el deber de registrarlo como candidato a regidor propietario en el lugar número 6 de la planilla de mayoría relativa, para contender en la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Zacatecas, Zac, de conformidad con el acuerdo **ACU-CEN-095/2016**, del Comité Ejecutivo Nacional del PRD.
- No existe en ningún documento la facultad expresa para que el presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD decidiera unilateralmente en qué lugar colocar a cada miembro del PRD para contender como candidato.

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 5/2004, Compilación 1997-2005. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, TEPJF, pp. 64-65.

b. En cuanto a la **Coalición “Unid@s Por Zacatecas”**, respalda su agravio de la manera siguiente:

- De manera indebida y sin fundamento alguno los partidos políticos coaligados lo propusieron para ser registrado por la autoridad administrativa electoral como candidato a regidor en el lugar número 7 de la planilla.
- No hay prueba de que algún partido político coaligado haya hecho la observación de que el lugar seis no le correspondía al PRD.
- Derivado de la observación que realizó el Consejo Municipal Electoral de Zacatecas en atención a que la planilla no cumplía las reglas de alternancia y cuota joven, sin fundamento ni motivación los presidentes de los institutos políticos coaligados de manera ilegal y unilateralmente lo excluyeron mediante una sustitución de la planilla que fue registrada definitivamente por la autoridad administrativa electoral.
- No señala el convenio de coalición el procedimiento de sustitución en caso de incumplimiento de acciones afirmativas de joven y género, pues sólo dispone que serán firmadas por los dirigentes estatales de los partidos políticos coaligados.

❖ **FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ZACATECAS QUE DECLARA LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS.**

Motivo de inconformidad que se hace consistir en lo siguiente:

- El acuerdo carece de fundamentación y motivación respecto a los criterios de cumplimiento de las observaciones realizadas a la planilla de la Coalición Unid@s por Zacatecas.
- En ninguna parte de la resolución, ni del oficio que contiene las observaciones que realiza la autoridad administrativa electoral a la Coalición Unid@s por Zacatecas se hace referencia al oficio CEN-SG-ST-415/2016 de cuatro de noviembre de dos mil dieciséis que contiene entre otras cuestiones la designación de su candidatura por parte del Comité Ejecutivo Nacional del PRD.

- En ninguna parte de la resolución impugnada menciona la existencia del acuerdo de referencia, respecto a los lugares que le corresponden a cada partido de la coalición, ni hace mención respecto a la existencia de acuerdo en contrario, solamente señala que hizo observaciones y estas se cumplieron, pero no funda ni motiva su resolución.
- Tampoco hace mención al convenio de coalición sobre si el presidente del PRD, tiene facultades para modificar un acuerdo de un órgano nacional superior, omitiendo la responsable realizar su función de dar CERTEZA Y LEGALIDAD al proceso electoral, por lo que ese incumplimiento violenta sus derechos humanos y políticos en su vertiente de ser votado.

**4.2 Planteamiento del problema.** El actor del juicio ciudadano controvierte la negativa infundada del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD y los partidos políticos Acción Nacional del Trabajo y la Coalición "Unid@s por Zacatecas" para registrarlo ante la autoridad administrativa electoral como candidato a regidor propietario de mayoría relativa en el numero 6 de la planilla, para la elección extraordinaria del Ayuntamiento del municipio de Zacatecas, Zac, de acuerdo a la designación realizada por el Comité Ejecutivo Nacional del PRD el cuatro de noviembre pasado y postularlo en el lugar 7 y posteriormente al ser sustituido de manera ilegal y unilateral de la planilla referida afirmando que ello vulnera su derecho político electoral en su vertiente de ser votado; además cuestiona la falta de fundamentación y motivación del Consejo Municipal Electoral de Zacatecas, respecto de los criterios de cumplimiento que adoptó en relación a las observaciones realizadas a la planilla postulada por la referida coalición el seis de noviembre pasado, así como la respectiva aprobación de los registros el día nueve posterior.

#### **4.3 Cuestiones jurídicas a resolver.**

- Determinar si el Acuerdo **ACU-CEN-095/2016**, del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, de veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, es



vinculante para la Coalición “Unid@s por Zacatecas” y la autoridad administrativa electoral.

- Resolver si, el Consejo Municipal Electoral de Zacatecas, actuó conforme a derecho al revisar y realizar las observaciones a la planilla de mayoría relativa respecto al cumplimiento en la integración paritaria y alternada entre los géneros y las candidaturas con calidad de joven.
- Decidir si fue correcta la sustitución de Miguel Alberto López Iñiguez, como candidato a regidor propietario, en el número siete de la planilla de mayoría relativa para la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Zacatecas.

#### **4.4 Decisión de la controversia planteada**

##### **Preámbulo**

Dentro del patrimonio jurídico de las personas, está el derecho al voto tanto activo como pasivo, según lo establece el artículo 35 fracciones I y II de la Constitución General de la República. En la vertiente del derecho a ser votado se tiene el caso de poder ser registrado por un partido político, que es una entidad de interés público que tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder, según el artículo 41 de la propia carga magna.

De su lado, la Ley General de Partidos Políticos en sus artículos 87, 88, 89 y otros, establecen que los partidos políticos nacionales pueden formar coaliciones para, entre otras, las elecciones de ayuntamientos, debiendo celebrar el convenio correspondiente que deberá ser aprobado y registrado por la autoridad administrativa electoral.

En las planillas de mayoría relativa para Ayuntamientos debe cumplirse con la integración paritaria y alternada entre los géneros y las candidaturas con calidad de joven de acuerdo con los artículos 7, numeral 5, 23, numeral 2, 140, 149, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 19, numeral 3, inciso b) de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular.

En el caso, según decreto número cuatro de treinta de septiembre de dos mil dieciséis, la Sexagésima segunda Legislatura del Estado, convocó para la realización de elección extraordinaria para el Ayuntamiento de Zacatecas, señalándose para la jornada electoral el cuatro de diciembre de este año.

Los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, Acción Nacional y del Trabajo en Zacatecas, formaron coalición que denominaron “Unid@s por Zacatecas”, celebrando el convenio correspondiente, mismo que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante la resolución **RCG-IEEZ-052/VI/2016** del treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis.

Para el caso que se resuelve, resulta conveniente, reproducir las cláusulas **CUARTA, QUINTA, SEXTA, SEPTIMA, OCTAVA**, de dicho convenio, que establecen:

**CUARTA.-** Del procedimiento que seguirá cada partido para la selección de sus candidatos y su distribución por Partido Político coaligado.

Las partes acuerdan, que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 91, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, los procedimientos que desarrollaran cada uno de los partidos coaligados, para cada una de las candidaturas asignadas en la presente cláusula, serán las previstas en la normativa interna de cada partido político, en los términos siguientes:

Para la elección de candidata (o) a Presidenta (e) Municipal de Zacatecas, deberá llevarse a cabo por los partidos políticos coaligados en forma conjunta, conforme al anexo uno que se adjunta al presente convenio.

En razón de lo anterior, en caso de que alguno de los partidos políticos integrantes de la Coalición, no estuviera de acuerdo con la designación de (el) la candidata (o) o candidatas (os), podrá sin necesidad de procedimiento alguno, abandonar la Coalición que se celebra en el presente documento, de tal suerte que los integrantes que quedaren, estarán en posibilidad de continuar con la subsistencia de la presente Coalición.

**QUINTA.- DISTRIBUCIÓN DE CANDIDATOS POR PARTIDO POLITICO.**

De conformidad con el contenido del artículo 91, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, las partes aceptan el compromiso de postular y registrar, a través de la Coalición, en tiempo y forma a las candidatas y candidatos para todos los cargos de elección popular, de acuerdo a las tablas que como **anexo número uno**, se adjunta al presente medio.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 89 numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, en su oportunidad, cada partido integrante de la Coalición deberá registrar, por sí mismos, ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, las formulas y las planillas de candidatos a diputados e integrantes de los Ayuntamientos por el principio de representación proporcional.

**SEXTA.- DE LA SUSTANCIACIÓN DE LAS CONTROVERSIAS INTRAPARTIDARIAS.**

Las partes acuerdan que cada partido político coaligado, atenderá los medios de impugnación internos que promuevan sus militantes y precandidatos, con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección

electoral, con base en los términos y procedimientos establecidos en su normativa interna que resulte aplicable a cada caso, y con sujeción a sus órganos competentes, los que deberán quedar resueltos en definitiva, a más tardar tres días naturales después de la fecha en que se haya adoptado la decisión sobre las candidaturas.

**SÉPTIMA.- REGISTRO DE CANDIDATOS.**

Las partes acuerdan, que para el efecto de lo previsto en el artículo 145 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, la solicitud de registro de las candidaturas postuladas por la coalición, así como la sustitución, deberán ser firmadas y registradas en forma conjunta, por los presidentes y comisionado político de los institutos políticos coaligados, obligándose a presentar de forma oportuna la misma; igualmente para subsanar en tiempo y forma cualquier aclaración, observación o irregularidad que la Autoridad Estatal Electoral realizare al respecto de dichas solicitudes.

**OCTAVA.- DE LAS RESPONSABILIDADES INDIVIDUALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

Las partes acuerdan, que corresponderá a cada Partido Político, en forma individual responder por las faltas en las que incurra alguno de los Partidos Políticos suscriptores, sus militantes, o sus candidatos y candidatas, asumiendo la sanción correspondiente, en los términos que establezca la Legislación Electoral vigente.

Como parte del clausulado, particularmente de la cláusula quinta, existe el anexo número uno que enseguida se reproduce:

<b>COALICIÓN UNID@S POR ZACATECAS</b> <b>Municipio de ZACATECAS</b> <b>MAYORIA RELATIVA</b> <b>ANEXO NUMERO 1</b>		
<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIO</b>	<b>SUPLENTE</b>
<b>PRESIDENTE</b>	<b>PAN PRD PT</b>	<b>PAN PRD PT</b>
<b>SINDICO</b>	<b>PAN PRD PT</b>	<b>PAN PRD PT</b>
<b>1 REGIDOR</b>	<b>PAN PRD PT</b>	<b>PAN PRD PT</b>
<b>2 REGIDOR</b>	<b>PAN PRD PT</b>	<b>PAN PRD PT</b>
<b>3 REGIDOR</b>	<b>PAN PRD PT</b>	<b>PAN PRD PT</b>
<b>4 REGIDOR</b>	<b>PAN PRD PT</b>	<b>PAN PRD PT</b>
<b>5 REGIDOR</b>	<b>PAN PRD PT</b>	<b>PAN PRD PT</b>
<b>6 REGIDOR</b>	<b>PAN PRD PT</b>	<b>PAN PRD PT</b>
<b>7 REGIDOR</b>	<b>PAN PRD PT</b>	<b>PAN PRD PT</b>
<b>8 REGIDOR</b>	<b>PAN PRD PT</b>	<b>PAN PRD PT</b>

Como antecedente importante está el acuerdo **ACU-CEN-091/2016** del Comité Ejecutivo Nacional del PRD de veintiuno de octubre de este año, cuyo contenido sustancial es este:

**ACUERDO**

**PRIMERO.-**De conformidad con el “RESOLUTIVO DEL SEGUNDO PLENO EXTRAORDINARIO DEL IX CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, SOBRE LA APROBACIÓN DEL CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL VEINTE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, A LA QUE SE CITO (sic) POR CONVOCATORIA PUBLICADA EN FECHA DIECISÉIS DEL CITADO MES Y AÑO, PUBLICADA EN EL

**PERIÓDICO LA JORNADA DE ZACATECAS**", se aprueba constituir una amplia alianza con los Partidos Políticos de izquierda, organizaciones civiles y los Políticos: Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, para el Proceso Electoral Local Extraordinario del Municipio de Zacatecas, capital del estado de Zacatecas, por el periodo 2017-2018.

**SEGUNDO.-** Se aprueba la Plataforma Electoral, el Programa de Gobierno de Coalición y el Convenio de Coalición del Partido de la Revolución Democrática para la Elección Extraordinaria del Municipio de Zacatecas capital del estado de Zacatecas, con los Partidos Políticos de izquierda, Partido del Trabajo, Movimiento Ciudadano, y con el Partido Acción Nacional, para el proceso electoral extraordinario 2016-2017.

**TERCERO.-** Se delega la facultad a **MARÍA ALEJANDRA BARRALES MAGDALENO** en su calidad de Presidenta del comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática y a **ARTURO ORTÍZ MÉNDEZ**, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de este Instituto Político en el Estado de Zacatecas, para que, de manera individual o conjunta, se apruebe, suscriba y en su caso realice las modificaciones necesarias a él o los convenios de coalición que se concreten, la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o candidatura común y demás documentación exigida por la legislación electoral del estado de Zacatecas para el Proceso Electoral Local Extraordinario y en su caso, solviente las observaciones que se realicen al presente resolutivo.

**CUARTO.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 273 inciso E) numeral 4 del Estatuto, este Comité Ejecutivo Nacional aprueba la atracción para el proceso de designación de candidatos o candidatas a Presidenta o Presidente, Síndica o Síndico; y Regidoras o Regidores por ambos principios, para el periodo de Gobierno 2017-2018, del Ayuntamiento Municipal de Zacatecas, Capital del Estado del Mismo Nombre, para el proceso electoral local extraordinario.

**QUINTO.-** Derivado de la atracción del proceso de designación de de **(sic)** candidatos o candidatas, este Comité Ejecutivo Nacional emitirá la respectiva convocatoria para la selección de candidatos y candidatas para el periodo de Gobierno 2016-2017, del Ayuntamiento de Zacatecas, Capital del Estado del mismo nombre, para el proceso electoral Local Extraordinario.

Por virtud del ejercicio de la facultad de atracción, de acuerdo a su normativa, el Comité Ejecutivo Nacional del PRD el cuatro de noviembre posterior emitió el acuerdo **ACU-CEN-095/2016**, que contiene los siguientes puntos:

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** Se aprueba la alianza con el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo para la elección local extraordinaria 2016-2017 en el municipio de Zacatecas, Zacatecas, ello ratificando lo acordado mediante instrumento jurídico denominado ACU-CEN-91/2016, emitido por este Instituto Político, en fecha veintiuno de octubre del año que transcurre.

**SEGUNDO.-** Se aprueba el número y espacios asignados al Partido de la Revolución Democrática en la planilla de Mayoría Relativa para participar en la elección local extraordinaria en el municipio de Zacatecas, Zacatecas.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 273 inciso e) numeral 4 del Estatuto, se designa como candidatos y candidatas del Partido de la Revolución Democrática para participar en el proceso electoral local extraordinario 2016-2017 del Ayuntamiento Municipal de Zacatecas, Capital del Estado del mismo nombre, en los cargos que se señalan y respetando los espacios de los partidos políticos coaligados a las siguientes personas:

PLANILLA MAYORIA RELATIVA			
Partido	Cargo		Nombre
PAN	Presidente	Propietario	
		Suplente	
PRD	Síndico	Propietario	Felipe de Jesús Pinedo Hernández
		Suplente	José Luis Lugo
PAN	Regidor 1	Propietario	
		Suplente	
PRD	Regidor 2	Propietario	José Pedro Ortega Amador
		Suplente	José Guadalupe Puentes Duarte
PT	Regidor 3	Propietario	
		Suplente	
PT	Regidor 4	Propietario	
		Suplente	
PRD	Regidor 5	Propietario	Jezabel Galván Ortega
		Suplente	Yadira García Rodríguez
PRD	Regidor 6	Propietario	Miguel Alberto López
		Suplente	Arturo Pérez Guerrero
PAN	Regidor 7	Propietario	
		Suplente	
PAN	Regidor 8	Propietario	
		Suplente	

**4.4.1 La designación por parte del Comité Ejecutivo Nacional del PRD a favor de MIGUEL ALBERTO LÓPEZ IÑIGUEZ, es vinculante para la Coalición Unid@s por Zacatecas, aunque no en la posición seis de la planilla, pero sí para registrarlo como candidato a regidor propietario, para la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Zacatecas.**

El actor denuncia que dejó de acatarse el acuerdo **ACU-CEN-095/2016** del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, que en ejercicio de su facultad de atracción designó como candidatos a regidores, entre otros a él, estableciendo en la tabla, que le correspondería la regiduría número 6.

El acuerdo de mérito no puede verse de manera aislada, porque forma parte de un conjunto de resoluciones tanto de instancias partidistas como de carácter administrativo electoral, todo lo cual tiene como eje que el partido al que pertenece el promovente del juicio ciudadano va en coalición para la elección extraordinaria con otros dos partidos, como son el PAN y el PT.

Así pues, para estar en aptitud de determinar si como lo asegura el actor, el dirigente partidista local transgredió una resolución de la instancia nacional, resulta indispensable conocer todo lo concerniente a la coalición que se hizo denominar "Unid@s por Zacatecas".

El acuerdo que detona todo lo concerniente al convenio de coalición en cuanto a la designación de candidaturas, es el acuerdo **ACU-CEN-091/2016**<sup>6</sup>, del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, de veintiuno de octubre de este año, documental que se constituye como hecho notorio al encontrarse publicada en los estrados electrónicos del PRD en términos de lo dispuesto por el artículo 17, párrafo segundo de la Ley de Medios y que en lo sustancial decide:

**a. La aprobación para constituir una amplia alianza con los partidos políticos de izquierda, PAN, Movimiento Ciudadano y del Trabajo y organizaciones civiles.**

**b. Se aprueba la plataforma electoral, el programa de gobierno de Coalición y el Convenio de Coalición del Partido de la Revolución Democrática para la elección extraordinaria del municipio de Zacatecas.**

**c. Se delega la facultad a MARÍA ALEJANDRA BARRALES MAGDALENO** en su calidad de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del PRD y a **ARTURO ORTIZ MENDEZ**, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Zacatecas, para que, de manera individual o conjunta se apruebe, suscriba y en su caso realice las modificaciones necesarias a él o los convenios de coalición que se concreten, la plataforma electoral, y en su caso el programa de gobierno de la coalición o candidatura común y demás documentación exigida por la legislación electoral del estado de Zacatecas, para el proceso electoral local extraordinario y en su caso, solvente las observaciones que se realicen al presente resolutivo.

**d. Se aprueba la atracción para el proceso de designación de candidatos o candidatas a Presidenta o Presidente, Sindica o Sindico y regidoras o regidores por ambos principios.**

Para lo que se resuelve, se resalta el punto tercero del acuerdo, donde el Comité Ejecutivo Nacional del PRD delega facultades a **MARÍA ALEJANDRA BARRALES MAGDALENO** en su calidad de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del PRD y a **ARTURO ORTIZ MENDEZ**, en su

---

<sup>6</sup> Acuerdo consultable en el siguiente hipervínculo:  
[http://www.prd.org.mx/portal/SECRETARIA\\_GENERAL/ACUERDO-ACU-CEN-091-2016-ZAC.pdf](http://www.prd.org.mx/portal/SECRETARIA_GENERAL/ACUERDO-ACU-CEN-091-2016-ZAC.pdf)

calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Zacatecas, que se reducen a lo siguiente:

- Los dirigentes pueden actuar conjunta o separadamente.
- Tendrán facultad para suscribir o realizar modificaciones que sean necesarias a los convenios de coalición que se autoriza se celebren con el PAN Y PT.
- Facultad para modificar convenio de coalición y también abarca lo relativo a la “candidatura común”.
- Pueden solventar las observaciones que se realicen al presente resolutivo.

El convenio de coalición en cuanto a la forma de distribución de candidatos por partido político, según la cláusula **QUINTA**, remitió al anexo número uno del convenio, misma que obra agregada a foja cincuenta y cuatro de autos y como puede verse en dicho anexo del convenio no se especifica para ningún cargo de la planilla un partido en específico, pues en todos los diez espacios que corresponden al Ayuntamiento por mayoría relativa de Zacatecas, se ponen las siglas de los tres partidos coaligados (**PAN PRD PT**).

Documental publica que obra agregada en autos a foja cuarenta y tres y que adquiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos, 18, fracción I y 23 segundo párrafo de la *Ley de Medios*.

Así pues y si en el acuerdo **ACU-CEN-095/2016**, del Comité Ejecutivo Nacional del PRD de cuatro de noviembre se designa como candidato a regidor propietario en el número seis al actor, esto no podía resultar vinculante para el dirigente partidista local y menos para los otros institutos políticos coaligados. Y no podía serlo por la simple y sencilla razón de que el PRD no va solo en la elección, sino coaligado con el PAN y el PT y todas las acciones relativas a registro de candidaturas no pueden provenir sino del convenio de veintidós de octubre del presente año, o de otros acuerdos de las dirigencias.

En todo caso, la fuerza vinculante de dicho acuerdo partidista se reduce al derecho de MIGUEL ALBERTO LÓPEZ IÑIGUEZ, para ser registrado como candidato a regidor propietario, de acuerdo a lo que en ese aspecto convenga la coalición.

Además la facultad que se otorgó por atracción al Comité Ejecutivo Nacional del PRD, fue para designar candidatos, no espacios.

Es de resaltarse que la aprobación de la facultad de atracción para la designación de candidatos que luego ejerció el Comité Ejecutivo Nacional del PRD, sólo establece precisamente eso, pero no que abarque los espacios en cuanto al orden numérico de las regidurías, pues esto se dejó a la Coalición, lo que según informó, decidió el treinta de octubre de dos mil dieciséis.

Por tanto, si el Comité Ejecutivo Nacional de PRD otorgó al dirigente estatal facultades para realizar registros en materia de candidaturas y solventar observaciones antes del acuerdo **ACU-CEN-095/2016**, de cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, quiere decir que el facultado, no estaba vinculado a registrar en el número 6 al actor ni tampoco la Coalición.

Es por esas razones que los agravios del ciudadano **MIGUEL ALBERTO LÓPEZ IÑIGUEZ** en cuanto al espacio número 6 resultan infundados, pues como se aprecia, sí existió facultad expresa del presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD para realizar adecuaciones a los registros o en su caso solventar observaciones, en cuanto a las posiciones.

El orden de los candidatos de la planilla inicialmente propuesta firmada por los tres partidos coaligados, descubre que para cumplir con el requerimiento de la autoridad administrativa electoral, forzosamente implicaba que los dirigentes de los partidos políticos coaligados realizaran un movimiento al regidor número siete que es donde había sido propuesto el actor, sin que exista razón para aducir que tal movimiento lo resintiera el que se puso en el número seis, que correspondió al PAN, pues esto significaría alterar los términos del convenio que se reflejan en la propuesta de la planilla firmada por los tres partidos coaligados.

Y si bien de manera expresa no existe cláusula en el convenio de coalición de que el número seis en las regidurías correspondiera al PAN, sí hay acuerdo de que en conjunto la coalición los propondría, como así lo hizo, es decir, reservándose el lugar donde irían las propuestas quedando en ese aspecto atrás el acuerdo **ACU-CEN-095/2016** del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, de cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, que asignó número a



las regidurías en razón del contenido del acuerdo **ACU-CEN-091/2016** de veintiuno de octubre de dos mil dieciséis de la misma autoridad partidista del PRD, que se refleja en el contenido del convenio de coalición.

Como lo dice el actor y se constata con la documentación que existe, en la solicitud de registro se pone a Miguel Alberto López Iñiguez, en el número siete como regidor propietario y no en el seis, como determinó su partido.

No debe perderse de vista que el acuerdo **ACU-CEN-091/2016** de veintiuno de octubre de este año, da facultades al dirigente estatal para suscribir, realizar modificaciones que sean necesarias a los convenios de coalición que se autoriza se celebren con el PAN Y PT y además para solventar las observaciones que se realicen, por tanto, si esa delegación de facultades y el convenio de coalición, son anteriores al de designación por parte del Comité Ejecutivo Nacional del PRD de candidatos a regidores, lo que constituye una razón más para sostener que este último acuerdo no vinculaba al dirigente local, menos a los otros partidos coaligados para situarlo en el número 6.

El Consejo Municipal Electoral de Zacatecas tiene facultades para ordenar la verificación en cuanto al cumplimiento de la alternancia de género y candidaturas con calidad de joven, según lo disponen los artículos 7, numeral 5, 23, numeral 2, 140, 149, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 19, numeral 3, inciso b de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular.

Al realizar la revisión, encontró la autoridad que la planilla que la coalición presentó no cumplía con el aspecto de alternancia de género, ni tampoco con una de las candidaturas con calidad de joven, al señalar lo siguiente:

“El Ayuntamiento de Zacatecas debe contener dos fórmulas de jóvenes entendiéndose por éstos el ciudadano o ciudadana que se encuentre comprendido entre los 18 y 29 años once meses de edad cumplidos al día de la elección, por lo que del registro solicitado para el Ayuntamiento de referencia la Coalición Unid@s por Zacatecas, solo cuenta con una (01) de las dos (02) fórmulas exigidas por la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones.”

“La Coalición Unid@s por Zacatecas deberá observar el principio de alternancia de género en la integración de la planilla presentada.”

Para acatar esa observación, los dirigentes de los partidos coaligados presentaron un cambio en el lugar 7 de la planilla que afectó a la fórmula de candidatos encabezada por el actor **MIGUEL ALBERTO LÓPEZ IÑIGUEZ** y postuló en su lugar a la fórmula de candidatas encabezada por **SAMARA EDITH MERCADO ANAYA**, como candidata a regidora propietaria.

El hecho de que en el convenio de coalición no se señale el procedimiento de sustitución en caso de incumplimiento con lo relativo a género y cuota joven, no puede ser razón para que se deje de acatar, pues es un imperativo que está por encima de convenios.




La autoridad administrativa electoral, en virtud de la libre, determinación de los partidos, carece de facultades para determinar que personas o en qué lugar deben quedar en las listas que se proponen, de modo que la queja en ese sentido expresada, resulta infundada.

**4.4.2 La Coalición Unid@s por Zacatecas, vulneró al actor su derecho a ser votado, al sustituirlo por otra persona, cuando debió realizar un corrimiento para registrarlo y así cumplir con el requerimiento de la autoridad administrativa electoral.**

De inicio, es de destacarse que fue indebido el actuar de la Coalición Unid@s por Zacatecas al presentar para su registro una planilla que claramente sabía se apartaba de la ley y de paso vulneraba el derecho del actor a ser votado.

El día cinco de noviembre del presente año, la Coalición Unid@s por Zacatecas presentó para su registro la planilla de candidatos a fin de contender en la elección extraordinaria del municipio de Zacatecas, de la siguiente forma:

COALICIÓN  
UNID@S POR ZACATECAS

1	Regidor (a) propietario (a)	M	ANA LUISA DEL MURO GARCIA	X
	Regidor (a) suplente	M	GABRIELA DEL MURO GARCIA	X
2	Regidor (a) propietario (a)	H	FILOMENO PINEDO ROJAS	
	Regidor (a) suplente	H	JESUS BONIFACIO AMAYA ARELLANO	
3	Regidor (a) propietario (a)	M	GEZABEL GALVAN ORTEGA	
	Regidor (a) suplente	M	YADIRA GARCIA RODRIGUEZ	
4	Regidor (a) propietario (a)	H	JOSE PEDRO ORTEGA AMADOR	
	Regidor (a) suplente	H	JOSE GUADALUPE PUENTES DUARTE	
5	Regidor (a) propietario (a)	M	ALVEAN JULIETA INFANTE ALANIZ	
	Regidor (a) suplente	M	ZAJARULA VILLEGAS PINTOR	
6	Regidor (a) propietario (a)	H	MANUEL CASTILLO ROMERO	
	Regidor (a) suplente	H	RUBEN RUIZ MALDONADO	
7	Regidor (a) propietario (a)	H	MIGUEL ALBERTO LOPEZ IÑIGUEZ	
	Regidor (a) suplente	H	ARTURO PEREZ GUERRERO	
8	Regidor (a) propietario (a)	H	JESUS ANTONIO LUNA MACOTELA	
	Regidor (a) suplente	H	FELIPE XX LOERA	

Ese documento, de inicio descubre que:

- a. Se presentó una planilla que objetiva y claramente se apartaba de la ley, pues en las posiciones 6, 7 y 8, aparecen como candidatos, hombres, lo que evidencia hasta a simple vista que no se cumplía con la alternancia entre los géneros en la integración de la lista para la elección de un Ayuntamiento
- b. Sobra decir que los partidos políticos nacionales que van en coalición son entidades de interés público y conocen bien como deben ir integradas las planillas que contiendan para los Ayuntamientos en los aspectos de alternancia entre los géneros y candidaturas con calidad de joven, pues

está plasmado en la ley y en una vasta producción jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- c. Derivado de lo anterior, resulta incuestionable que la forma en que se presentó la planilla no iba a ser aprobada y esto necesariamente lo sabía la Coalición Unid@s por Zacatecas, pues no puede llamarse ignorante del derecho y menos de temas de tanta resonancia como los relativos a la paridad entre los géneros y la alternancia que debe cubrirse en las planillas y listas que participan en un evento comicial.
- d. Si es a partir de la posición 7 de la planilla que se presentó para su registro que se ve claramente el incumplimiento de los aspectos indicados, esto significa que la Coalición Unid@s por Zacatecas necesariamente esperaba lo que a la postre sucedió, como fue el requerimiento de la autoridad para que diera cabal cumplimiento con la integración paritaria de manera alternada entre los géneros y las candidaturas con calidad de jóvenes.

En esas condiciones, se advierte claramente que desde que se presentó la planilla donde aparece en el número 7 el actor, de antemano se sabía que tenía necesariamente que ser sustituido para cumplir con un imperativo legal que está por encima de consensos partidistas, como lo es la integración paritaria con alternancia entre los géneros y las candidaturas con calidad de joven.

Ahora bien, el problema a dilucidar es si al cumplir con el requerimiento de la autoridad en la forma en que se hizo, se transgredió el derecho del actor a ser votado que ya había adquirido por el acuerdo **ACU-CEN-095/2016**, de cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, dictado por el Comité Ejecutivo Nacional del PRD, como lo reconoció la Coalición Unid@s por Zacatecas al situarlo en el número 7 de la planilla, a sabiendas que forzosamente tenía que ser movido, lo que de inicio enseña la intención de colocarlo en una situación vulnerable con riesgo de perder la candidatura a la regiduría que ya había adquirido, lo que finalmente sucedió.

La sustitución que la coalición hizo del señor Miguel Alberto López Iñiguez, despojándolo de la candidatura, vulneró su derecho a ser votado.

Con toda razón en un fragmento de su demanda el ciudadano se pregunta: “¿POR QUÉ NO LE TOCÓ AL PAN O AL PT “PAGAR” DICHAS ACCIONES AFIRMATIVAS? ¿EN QUE CLÁUSULA DEL CONVENIO SE SEÑALAN LOS SUPUESTOS DE SUSTITUCIÓN EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE ACCIONES AFIRMATIVAS?”

Esa frase es la clave para decidir que en efecto para cumplir con el requerimiento de la autoridad electoral, lo que debió hacerse es un corrimiento de la forma y por las razones que enseguida se ofrecen:

Según informaron de manera coincidente los partidos integrantes de la Coalición Unid@s por Zacatecas, el treinta de octubre pasado acordaron origen partidario y posiciones de la planilla, quedando de esta forma:

UNID@S POR ZACATECAS



CARGO	PROPIETARIO / ORIGEN	SUPLENTE / ORIGEN
PRESIDENTE	PAN	PAN
SINDICO	PRD	PRD
1 REGIDOR	PT	PT
2 REGIDOR	PT	PT
3 REGIDOR	PRD	PRD
4 REGIDOR	PRD	PRD
5 REGIDOR	PAN	PAN
6 REGIDOR	PAN	PAN
7 REGIDOR	PRD	PRD
8 REGIDOR	CIUDADANO	CIUDADANO

Y aunque ninguna justificación documental aportaron sobre el acuerdo en mención, sí enfatizaron dos cosas: una, que se privilegió el consenso entre las tres dirigencias estatales; dos, que dicho consenso se armonizó “al máximo” con la instrucción de las dirigencias nacionales.

Lo así señalado por los tres dirigentes estatales de los partidos políticos coaligados en su respuesta de diecinueve de los corrientes, prueba que en la planilla que se presentó para su registro se vulneraron los derechos político electorales del actor porque la forma en que acomodaron los nombres y

posiciones, se apartó de lo que ellos mismos establecieron como pauta a observar: armonizar al máximo sus acuerdos en el punto indicado con las directrices de sus dirigencias nacionales.

El consenso es actividad connatural a los partidos políticos.

Fruto de ese consenso del que dan noticia que ocurrió en treinta de octubre pasado, resultó precisamente la planilla que presentaron el cinco de noviembre de los corrientes.

Es a partir de la posición 7 donde se origina el requerimiento que hizo el Consejo Municipal Electoral de Zacatecas a la Coalición Unid@s por Zacatecas, al inobservar las reglas sobre la integración paritaria y alternada entre los géneros y candidaturas con calidad de joven.

Del análisis de la planilla presentada, se advierte que mientras en la posición 7 está el actor Miguel Alberto López Iñiguez, en la posición 8, se encuentra la fórmula de candidatos encabezada por Jesús Antonio Luna Macotella, que por la información que aportan corresponde a un ciudadano, según consenso a que llegaron.

La asignación de la posición 8 a un ciudadano se aparta de la pauta que según dicen los propios partidos políticos coaligados se trazaron para consensar el treinta de octubre, cual viene a ser, armonizar al máximo las instrucciones de las dirigencias nacionales.

Resulta obvio que armonizar al máximo los acuerdos de las dirigencias estatales con las instrucciones dadas por sus dirigencias nacionales, pauta que se insiste, ellos mismos establecieron, conlleva en primer término respetar el número de espacios y los candidatos que designaron dichas dirigencias nacionales, es decir el consenso no puede implicar formular una planilla a sabiendas de que excluiría a una persona designada por las instancias nacionales.

En buen sentido es correcto afirmar que de hecho los partidos políticos coaligados excluyeron de la materia del consenso afectar a los candidatos

designados por las dirigencias nacionales, pues en todo caso dicho consenso sólo abarcaba las posiciones y la candidatura ciudadana.

Todo lo anterior se ve cumplido en cuanto a los partidos políticos PT y PAN, no así, en lo que ve al PRD.

Al PT correspondieron dos regidurías y nombró a:

Nombre del o la candidata(a)	Cargo y Posición	CUOTA
ANA LUISA DEL MURO GARCÍA	REGIDORA PROPIETARIA (1)	CUOTA JOVEN
GABRIELA DEL MURO GARCÍA	REGIDORA SUPLENTE (1)	CUOTA JOVEN
FILOMENO PINEDO ROJAS	REGIDOR PROPIETARIO (2)	
JESÚS BONIFACIO AMAYA ARELLANO	REGIDOR SUPLENTE (2)	

Al PAN correspondieron dos regidurías que su dirigencia nacional según providencias con clave de identificación SG-/281/2016 que emitió el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis fueron para:

**PROVIDENCIAS**

**PRIMERA.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 57, inciso j), 102 numeral 5, inciso b) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular y demás normas estatutarias y reglamentarias aplicables, se DESIGNA a los candidatos a la Presidencia e integrantes del Ayuntamiento de Zacatecas, del Estado de Zacatecas, que postulará el Partido Acción Nacional en el proceso electoral local extraordinario 2016-2017, en los términos siguientes:

Candidatura	Pre candidatos propuesto
PRESIDENCIA	PROPIETARIO: MARIA GUADALUPE MEDINA PADILLA SUPLENTE: MARIA DE LOURDES ZORRILLA DAVILA
5 REGIDURÍA	PROPIETARIO: ALVEAN JULIETA INFANTE ALANIZ SUPLENTE: ZAJARULA VILLEGAS PINTOR
6 REGIDURÍA	PROPIETARIO: MANUEL CASTILLO ROMERO SUPLENTE: RUBEN RUIZ MALDONADO

Respecto a dichos espacios, ningún escollo encontraron para su registro.

En lo que ve al PRD, la dirigencia nacional designó para ocupar los tres espacios a:

PLANILLA MAYORIA RELATIVA			
Partido	Cargo		Nombre
PAN	Presidente	Propietario	
		Suplente	
PRD	Síndico	Propietario	Felipe de Jesús Pinedo Hernández
		Suplente	José Luis Lugo
PAN	Regidor 1	Propietario	
		Suplente	
PRD	Regidor 2	Propietario	José Pedro Ortega Amador
		Suplente	José Guadalupe Puentes Duarte
PT	Regidor 3	Propietario	
		Suplente	
PT	Regidor 4	Propietario	
		Suplente	
PRD	Regidor 5	Propietario	Jezabel Galván Ortega
		Suplente	Yadira García Rodríguez
PRD	Regidor 6	Propietario	Miguel Alberto López
		Suplente	Arturo Pérez Guerrero
PAN	Regidor 7	Propietario	
		Suplente	
PAN	Regidor 8	Propietario	
		Suplente	

De los candidatos designados al actor se le colocó en una posición vulnerable con clara intención de sustituirlo, como así se hizo, quebrantando la decisión de la instancia nacional que debió la coalición privilegiar según lo dicen.

Del recuento realizado y teniendo presente que por consenso se decidió que el espacio de una regiduría correspondiera a un ciudadano, esta posición no tenía por qué ser en detrimento de quien fue designado por una dirigencia nacional, como es el actor.

El promovente del juicio ciudadano ya había ganado una candidatura y el consenso de las dirigencias estatales, para otorgar una regiduría a un ciudadano, debió, como se obligó, privilegiar las directrices de la dirigencia nacional del PRD.

Es importante destacar que el consenso para que una posición fuera para un ciudadano no indica de que género y en su caso posición, aunque esa designación, en todo caso debió privilegiar el registro del actor, por haber adquirido un derecho de prelación muy anterior a ese consenso.

Resulta claro que en su obligación de privilegiar las instrucciones de la dirigencia nacional del PRD, que se insiste, los propios partidos políticos



coaligados se autoimpusieron, es que debieron construir el consenso de treinta de octubre del presente año.

Uno de los puntos esenciales del consenso fue que una regiduría correspondería a un ciudadano; luego, para privilegiar las directrices de su dirigencia nacional y no vulnerar un derecho ganado por el actor, lo que debió hacerse es asignar a éste en el sitio número 8 y en el 7 cubrir la candidatura ciudadana con una mujer, pues a ese espacio le corresponde dicho género para cumplir con la alternancia, pero además en ese mismo lugar cumplir que la candidata cubra la calidad de joven, todo lo cual fue y es posible.

Vale decir también que en la sustitución que se hizo respecto de la posición número 7, no aparece que los candidatos hayan sido designados por la dirigencia nacional del PRD, única instancia facultada para ello, como sí lo fue el actor del juicio ciudadano, teniendo por ello un derecho ganado a ser registrado en la planilla, lo que encuentra sustento en la resolución que emitió en un caso similar a este, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el cinco de mayo de dos mil dieciséis el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con el número de expediente SM-JDC-173/2016.

En esa perspectiva, como la autoridad requirió a la coalición para que ajustara su planilla a fin de que su integración fuera paritaria y alternada entre los géneros y que atendiera la calidad de joven en las candidaturas de las regidurías, necesariamente la número siete era la que resentiría el cambio que debía realizarse, porque como se advierte de la propuesta original, ese espacio rompía clara y contundente con la alternancia entre los géneros, dado que la cabeza de la planilla es una mujer.

Teniendo en cuenta los razonamientos anteriores, la coalición estaba vinculada a respetar el derecho de prelación que había adquirido Miguel Alberto López Iñiguez, por su designación de una instancia nacional, no para dejarlo en el número siete que se le había asignado, ni tampoco colocarlo en el número seis, sino hacer el corrimiento para que quedara en el ocho, pues

el ciudadano que allí se colocó en todo caso tenía menor derecho que el anterior, es decir el actor que se colocó en el número siete.

Es así que para cumplir con el mandato de la autoridad y respetar el derecho de prelación que adquirieron los candidatos, lo que la coalición debió hacer es un corrimiento para colocar a la fórmula encabezada por Miguel Alberto López Iñiguez en el número ocho y en el espacio número siete cumplir con una fórmula de candidatas ciudadanas atendiendo la paridad alternada entre los géneros y la calidad de joven en las candidaturas sustituyendo desde luego la fórmula de candidatos encabezada por Jesús Antonio Luna Macotela, sin que sufriera quebranto el acuerdo de que en la planilla vaya una fórmula de candidatura ciudadana.

Por los razonamientos anteriores debe revocarse en lo conducente la resolución del Consejo Municipal Electoral de Zacatecas identificado con la clave **RCG-CME-01-09/11/2016** de nueve de noviembre de dos mil dieciséis, para que la fórmula de candidatos encabezada por el señor Miguel Alberto López Iñiguez aparezca registrado como candidato a regidor propietario en la planilla de mayoría relativa postulada por la Coalición Unid@s por Zacatecas a contender en la elección extraordinaria del Ayuntamiento del municipio de Zacatecas.

## **5. EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

**a)** Se revoca en la parte conducente la resolución identificada con la clave RCG-CME-01-09/11/2016 del Consejo Municipal Electoral del Estado de Zacatecas, dictada el nueve de noviembre de dos mil dieciséis, sólo en lo que respecta a las posiciones 7 y 8 de la planilla de la Coalición Unid@s por Zacatecas.

**b)** Se ordena al Consejo Municipal Electoral de Zacatecas, que dentro del término de **doce horas** contadas a partir de que surta efectos la notificación, registre la fórmula encabezada por Miguel Alberto López Iñiguez, como candidato a regidor propietario en la posición número 8 de la planilla de la Coalición Unid@s por Zacatecas, previa verificación de los requisitos de elegibilidad.

c) De igual forma se ordena a la Coalición, que dentro del término de **doce horas**, contadas a partir de que surta efectos la notificación de esta sentencia y cumpliendo con los requisitos legales, sustituya a la fórmula de candidatas de la posición número siete y en su lugar designe en ese espacio a una fórmula de candidatas ciudadanas, según el acuerdo a que llegaran y cumplir con la calidad de joven.

d) Se vincula al Consejo Municipal Electoral de Zacatecas, para que dentro del término de **doce horas** siguientes a que reciba la solicitud de registro, verifique el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y registre en la posición número 7 una fórmula ciudadana, que sea mujer y cumpla la calidad de joven que proponga la Coalición Unid@s por Zacatecas.

e) Hecho lo anterior, se ordena a la Coalición Unid@s por Zacatecas y al Consejo Municipal Electoral de Zacatecas, que informen a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, sobre el cumplimiento a esta sentencia, adjuntando copia certificada de las constancias que así lo acrediten y se les apercibe que en caso de incumplir con lo ordenado se aplicará la medida de apremio que corresponda.

f) Se precisa que para el caso de que no sean posibles los cambios correspondientes en las boletas electorales, si resulta triunfante la Coalición Unid@s por Zacatecas, deberá otorgarse la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos encabezada por Miguel Alberto López Iñiguez y a la fórmula de candidatas que se designe en la posición 7.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

## **6. RESOLUTIVO.**

**ÚNICO.** Se revoca en lo conducente lo que fue materia de impugnación la resolución que se reclama del Consejo Municipal Electoral de Zacatecas, en términos de las consideraciones expuestas en esta sentencia y para los efectos precisados.

Notifíquese en los términos que corresponda y hecho lo anterior archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, integrado por las señoras Magistradas **HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ** y **NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN** y señores Magistrados **JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ** (Presidente), **ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ**, y **JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ**, siendo ponente el último de los nombrados, mediante sentencia aprobada en sesión pública celebrada el veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales con asistencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe. **DOY FE.-**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ**

**MAGISTRADA**

**HILDA LORENA ANAYA  
ÁLVAREZ**

**MAGISTRADO**

**ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ**

**MAGISTRADA**

**NORMA ANGÉLICA CONTRERAS  
MAGADÁN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ANTONIO RINCÓN  
GONZÁLEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**